



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, el diez (10) de febrero del dos mil veinte (2020), siendo las ocho y treinta y siete (8:37) de la mañana, la Juez Sexta Administrativo del Circuito de Ibagué, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2019-00012-00** instaurado por **MARGERY PINEDA BONILLA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante

ELENA OSPINA NIETO

Apoderado: LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA

C. C: 28.540.982

T. P: 235.672 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 2ª N° 11-70 centro comercial San Miguel Local 11-13.

Teléfono: 2610200 ext. 109-111-113

Correo electrónico: notificacionesibague@giraldoabogados.com.co

2. Parte Demandada

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Apoderada: YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ

C. C: 40.927.890

T. P: 93.902. del C. S de la Judicatura.

Móvil: 3005875100

Dirección de notificaciones: Cra 5 Calle 37 local 110 edificio fontainebleau

E-mail: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
tymaya@fiduprevisora.com.co

MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

ApoDERADA: NACARID CHACON AVILA
C. C: 28.544.268
T. P: 174.558 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones: Calle 9 No. 2-59 Palacio Municipal oficina 309
Móvil: 2615262
Correo electrónico: juridica@ibague.gov.co
notificaciones_judiciales@alcaldiaibague.gov.co
[nacardchacon1@hotmail.com](mailto:nacaridchacon1@hotmail.com).

3. MINISTERIO PÚBLICO

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para Asunto Administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, Oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co

projudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA como apoderada sustituta de la parte demandante de conformidad en los términos del poder allegado a esta diligencia.

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora NACARID CHACON AVILA como apoderada del Municipio de Ibagué de conformidad en los términos del poder allegado a esta diligencia.

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora MÓNICA MARIA GONZÁLEZ como apoderada del Municipio de Ibagué de conformidad con el poder visto a folio 94., seguidamente, evidencia el despacho que la Dra. González, en su condición de apoderada Judicial del Municipio de Ibagué, presentó renuncia al poder, aportando la comunicación de la no continuidad de la defensa judicial, conforme a lo ordenado en el artículo 76 párrafo 4 del C.G.P. en consecuencia, por ser procedente lo anterior, se acepta la mencionada renuncia.

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar a la doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con la escritura pública N° 522 del 28 de marzo de 2019 y como apoderada sustituta a la doctora YANETH PATRICIA GÓMEZ en los términos del poder allegado a esta diligencia.

Constancia: De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 "Por la Cual se Establece el Código Disciplinario del Abogado" y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18, de fecha 9 de julio de 2019, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados presentes en la presente audiencia, arrojando como resultado que "No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado".

La consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx>.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: FOMAG: sin observaciones

Municipio de Ibagué: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

La parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propone las excepciones que denomina de la siguiente manera:

- i) Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario
- ii) Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora
- iii) el término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada
- iv) improcedencia de la sanción moratoria
- v) improcedencia de la condena en costas.

Al respecto es preciso tener en cuenta que el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y de las que trata el artículo 100 del C.G. P. esto es, las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

Así las cosas, es procedente entrar a resolver las denominadas Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario propuesta por el FOMAG, observado el Despacho que la apoderada hace referencia a la falta de vinculación de la Secretaría Distrital de la Alcaldía De Bogotá, entidad encargada de expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de dicha prestación social, al no haberse proferido y notificado el acto administrativo dentro del término de Ley.

Sin embargo, tal excepción no tiene vocación de prosperidad en atención a que el Municipio de Ibagué – Secretaría de Educación Municipal se encuentra vinculado a la presente actuación procesal en la calidad de demandada, por lo que se declarara no probada la excepción de **NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** propuesta por la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG.

Por su parte en lo que respecta a la Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora propuesta por la apoderada del FOMAG, dicha excepción carece de fundamento en los supuestos fácticos, por cuanto se limita a transcribir el artículo 100 del C.G.P. el cual regula las excepciones previas y el artículo 163 del CPACA.

Ahora bien, a pesar de que la apoderada no sustentó la excepción propuesta, el despacho en virtud del principio de acceso a la administración de justicia y primacía de lo sustancial sobre lo formal, procederá a resolver la mencionada excepción, advirtiéndole que la misma no tiene vocación de prosperar, por cuanto al revisar el escrito de demanda, el apoderado de la parte actora contempla un acápite denominado pretensiones en el cual individualiza de manera clara y precisa el acto administrativo demandado tal y como se evidencia a folio 17, razón por la cual, se declarara no probada la excepción de **INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABERSE DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORATORIA** propuesta por la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG.

A la par, como quiera que las demás excepciones propuestas por el FOMAG atacan el fondo del asunto, las mismas se estudiarán al momento de proferirse la sentencia. Seguidamente, el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio se encuentra que en el presente asunto opera la **falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Ibagué**, la cual se encuentra enlistada en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su estudio así: Se observa que el ente territorial demandado actúa por delegación y como consecuencia no tiene injerencia en el pago de la sanción moratoria de los docentes.

Frente a este asunto debe señalarse que el Consejo de Estado, en auto del 26 de abril de 2018, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, expediente Nº 68-001-23-33-000-2015-00739-01, sobre el tema de la vinculación de las entidades territoriales señaló que quien tiene la legitimación

en la causa por pasiva para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el anterior sentido señaló:

"(...)

¿Es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca como terceros interesados en la liquidación de las cesantías conforme al régimen reclamado por la demandante en su calidad de docente?

Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017¹, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales. (Subrayado fuera de texto)

En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse

(...)

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,² y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado³, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo

¹ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

² Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

³ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (I) de la Subsección "A": Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección "B" con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discute el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

(...)"

En ese orden de ideas, acogiendo el pronunciamiento emitido por el Alto Tribunal Contencioso, se declara probado el medio exceptivo advertido y por lo tanto se declara la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Ibagué y como consecuencia la terminación del proceso respecto de dicho ente territorial.

Resuelto lo anterior, sería del caso proceder a resolver sobre las excepciones previas conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, pese a lo anterior como quiera que la entidad accionada Ministerio de Educación Nacional no contestó la demanda, no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada: FOMAG: sin observaciones
Municipio de Ibagué: sin observaciones.
Ministerio Público: sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Que la señora **MARGERY PINEDA BONILLA**, solicitó el pago de las cesantías parciales el 26 de abril de 2017 con el radicado No SAC2017PQOR11292 (fl. 5-6).

2. Que la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué, en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución N° 1053-002664 del 4 de octubre de 2017, reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales a la señora **PINEDA BONILLA** por valor neto de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) (fl. 5-6).

3. El pago de la prestación se realizó el 20 de noviembre de 2017, según se observa en la certificación expedida por la Fiduprevisora (fl. 7).

4. Que el 23 de abril de 2018, el apoderado de la accionante solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 del 2006, Ley 91 de 1989, como demás

normas concordantes y complementarias debido al retraso en el pago de la cesantía definitiva. (fl. 10-12)

5. Que la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Ibagué, no dio respuesta a la solicitud elevada por la demandante.

6. Que el 9 de febrero de 2019 la entidad accionada realizó a la accionante un pago por valor de novecientos seis mil doscientos treinta y seis pesos (\$906.236) Fl.37.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿la accionada debe pagar a la señora **MARGERY PINEDA BONILLA**, la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía parcial reclamada, contado a partir del día siguiente al que venció el término legal establecido, al no haberse expedido el acto administrativo y pagado la misma dentro de los términos señalados en la Ley 1071 del 2006 que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, y en caso afirmativo tener en cuenta el pago realizado por la entidad el 9 de febrero de 2019 por valor de \$906.236?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: FOMAG: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada: La apoderada del FOMAG, expone, que el Comité de Conciliación decidió fijar nuevos lineamientos para presentar en las audiencias reduciendo en un mes la fecha de pago y reconociendo los siguientes valores:

RANGO DE LIQUIDACION	PORCENTAJE
0-10 MILLONES	90%
10-22 MILLONES	85%
22-30 MILLONES	83%
MAYOR A 30 MILLONES	80%

En este caso se ofrece el 90%.

Se corre traslado a la parte demandante quien manifiesta que tiene ánimo conciliatorio por lo que solicita se suspenda la audiencia para que la parte demandada allegue la liquidación concreta apoderada de Fomag solicita un mes de plazo para aportar las liquidaciones.

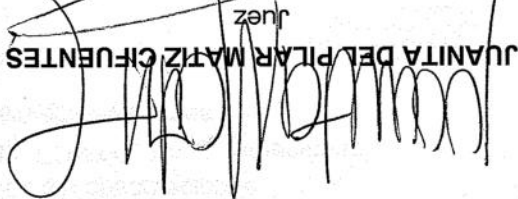
Ministerio Público está de acuerdo con la suspensión de la audiencia, con el fin de incentivar los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

DESPACHO: Por ser procedente lo anterior, se suspende la presente audiencia y se fija como nueva fecha para continuación de la misma el **10 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m..**

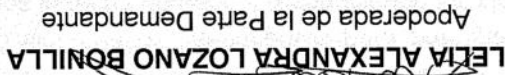
La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

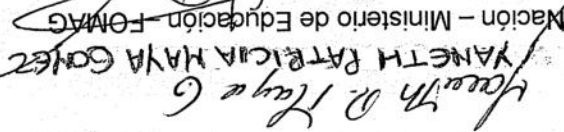
La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada: FOMAG: sin observaciones
Ministerio Público: sin observaciones

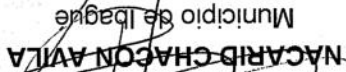
Se da por finalizada la presente audiencia a las 9:00 minutos de la mañana del día 23 de enero de 2020, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, quedando debidamente registrada en medio magnético CD.


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Ministerio Público


LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA
Apoderada de la Parte Demandante


YANETH PATRICIA HAYA GÓEZ
Nación - Ministerio de Educación - FOMAG


NACARIB CHACON AVILA
Municipio de Ibaque